



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 21 De Jueves, 13 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210005300	Conciliacion Extrajudicial	Hector Luis Charry Cuello	Alcaldia De Cantagallo Bolívar	11/05/2021	Auto Decide - Auto Imprueba Conciliacion Extrajudicial
13001333300920210006300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Richard David Mendez Madrigal	Nacion- Policia Nacional	11/05/2021	Auto Admite - Admision De Demanda
13001333300920210006500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Anibal Velasquez Escobar	La Nacion - Ministerio De Educacion Y Otros	11/05/2021	Auto Admite
13001333300920210002900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lilia Ester Peinado Espinol	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional- Fomag	11/05/2021	Auto Decide - Auto Admite Retiro De La Demanda
13001333300920210007100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mario Andres Revollo Blanquiceth	La Nacion Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial Rama Judicial	11/05/2021	Manifiesta Impedimento - Declara Impedimento

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 13 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

51650f40-04e2-4b5b-8746-994f9ed6ee9f



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00029-00</b>
Demandante	<b>Lilia Ester Peinado Espinel</b>
Demandado	<b>Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
Asunto	<b>Aceptación retiro demanda</b>
Auto Interlocutorio No.	<b>I-2T-064-21</b>

### **I. PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde al Despacho resolver sobre el retiro de la demanda, presentada por la actora.

### **II. ANTECEDENTES**

A través del correo electrónico del despacho fue recibido memorial, presentado por la parte actora, manifestando que retira la demanda referenciada.

### **III. CONSIDERACIONES**

A través del correo electrónico del despacho fue recibido memorial, presentado por la parte actora, manifestando el retiro de la demanda referenciada.

Revisada la demanda observa el despacho que en el expediente no existe prueba de notificación de la demanda a la parte demandada, ni se decretaron, ni practicaron medidas cautelares.

En atención a lo anterior, y considerando el Despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso<sup>1</sup> se admitirá el retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, presentada por la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

<sup>1</sup> Dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiese notificado a ninguno de los demandados, y en caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se ordenará al actor el pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.





**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que fue presentada por medio virtual, devuélvase la demanda y sus anexos, sólo si son requeridos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec3b99caa914817916168d28b7592f48a3fdb679635fe  
987d6380ca425925a57**

Documento generado en 11/05/2021 09:59:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-009-2021-00063-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Richard David Méndez Madrigal</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación-Ministerio Defensa Nacional Policía Nacional</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve Admisión</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>I-2T-039-21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el señor **Richard David Méndez Madrigal**, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda contra la **Nación-Ministerio Defensa Nacional Policía Nacional**; con el fin de que se declare la nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución No. 352 del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó retirar del servicio activo de la Policía Nacional al demandante.

### II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITIRÁ** para conocerse en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor **Richard David Méndez Madrigal** a través de apoderado judicial ha promovido demanda contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

### III. RESUELVE.

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto el señor **Richard David Méndez Madrigal**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011





**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico<sup>2</sup> conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de **treinta (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 C.P.A.C.A).

**QUINTO:** Se reconoce personería al profesional del derecho **Dr. Rosmaldo José Barrios Orozco**, identificado con c.c. **No. 72.178.904** expedida en Barranquilla, TP. **No. 223.844 C.S.J;** para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y bajo los efectos indicados en el respectivo poder.

**SEXTO:** Remítanse copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines pertinentes, conforme lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico [fuerzajuridicaabogados@autlook.com/](mailto:fuerzajuridicaabogados@autlook.com) [rosmaldojose@hotmail.com](mailto:rosmaldojose@hotmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**

Juez

Firmado Por:

**MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

<sup>2</sup> Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el Artículo 197 del CPACA







Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-009-2021-00065-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Aníbal Velásquez Escobar</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y otros</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve Admisión</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>I-2T-040-21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor **Aníbal Velásquez Escobar** a través de apoderado judicial ha promovido demanda contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros**; para que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo configurado el día **27 de agosto de 2019**, por la mora en el pago de las cesantías solicitadas.

### **II. CONSIDERACIONES**

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITIRÁ** para conocerse en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que ha promovido el señor **Aníbal Velásquez Escobar** a través de apoderado judicial contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio y otros**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

### **III. RESUELVE.**

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto el señor **Aníbal Velásquez Escobar**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y otros**.

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011





**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico<sup>2</sup> conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de **treinta (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 C.P.A.C.A).

**QUINTO:** Se reconoce personería a los profesionales del derecho **Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, identificado con c.c. **No. 32.935.544** expedida en Cartagena, **TP. No. 188.308 C.S.J.**; para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y bajo los efectos indicados en el respectivo poder.

**SEXTO:** Remítase copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, para los fines pertinentes, conforme lo prescribe el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico **cartagenagiraldoylopez@gmail.com**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**

Juez

Firmado Por:

**MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

<sup>2</sup> Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el Artículo 197 del CPACA







Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-009-2021-00071-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Mario Andrés Revollo Blanquicett</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>
<b>Asunto</b>	<b>Declara impedimento</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>I-2T-042-21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

## I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el señor **Mario Andrés Revollo Blanquicett**, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCAR19-1948 del 27 de febrero de 2019, notificada por correo electrónico el 04 de septiembre de 2019, el cual negó el reconocimiento y pago de una suma de dinero por concepto de la diferencia en prestaciones sociales como resultado de incluir en su liquidación la bonificación judicial creada por el Art. 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

## II. CONSIDERACIONES

Como se dijo al inicio de esta providencia, en el presente caso, el señor **Mario Andrés Revollo Blanquicett**, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretende que se inaplique "la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", la cual fue creada para ajustar la bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así mismo, que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Cartagena-Bolívar**<sup>1</sup>, por medio de los cuales se negó al señor **Mario Andrés Revollo Blanquicett**, el reconocimiento, reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales tales como; prima de servicios prestados, prima de productividad, bonificación por servicios, prima de navidad, prima y sueldo de vacaciones, cesantías e intereses de cesantías, más la

<sup>1</sup> No resolvió ni contestó el recurso de apelación sustentado oportunamente el 6 de febrero de 2019





bonificación judicial como factor salarial y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y lo que se debe liquidar con la inclusión de dicha bonificación como factor salarial, entre otros, desde el **año 2011** hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Al analizar las pretensiones de la demanda y los argumentos que la sustentan, se concluye que es idéntica a la bonificación reconocida a todos los jueces de la República, lo que genera la expectativa de devengar iguales beneficios salariales y prestacionales, razón por la cual se configura un interés indirecto en las resultados del proceso para quien le corresponde avocar el conocimiento del presente asunto y colateralmente en la decisión que se llegare adoptar

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra las causales de recusación e impedimento, adicionalmente contempla cuatro causales especiales para el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y remite a las enunciadas en el canon 150 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 141 del C.G.P), último que en su numeral 1°, dispone:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*”

Con relación a la competencia y trámite de los impedimentos y para el caso en estudio, los numerales 1° y 2° del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

*«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estime que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al*









Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	<b>Conciliación Extrajudicial</b>
Radicado	<b>13001-33-31-008-2021-00053-00</b>
Demandante	<b>Empresa Chanavi S.A.S.</b>
Demandado	<b>Alcaldía Municipal de Cantagallo-Bolívar</b>
Asunto	<b>Improbación Conciliación Prejudicial</b>
Auto interlocutorio No.	<b>I-2T-074-21</b>

Corresponde a este Despacho, en ejercicio del control que sobre las conciliaciones extrajudiciales le ha conferido la Ley al Juez de lo Contencioso Administrativo, resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el **24 de febrero de 2021**, entre la empresa **Empresa Chanavi S.A.S.**, y la **Alcaldía Municipal de Cantagallo-Bolívar**, a través de sus respectivos apoderados, ante la Procuraduría **176 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena**, con los siguientes fundamentos en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1. Hechos.

Los hechos en la solicitud de conciliación prejudicial se exponen así:

*“1.1. El día 28 de diciembre de 2011 firmé contrato de obra # 411/2011 con el Municipio de Cantagallo, Bolívar. Cuyo objeto es el suministro e instalación de redes de baja tensión y transformador para las veredas el firme, la feria, palua, la peña y caño seco.*

*1.2. Dicho contrato arriba en mención se firmó por un valor de \$139.970.000.00, Pesos M/Cte., la administración canceló la suma de \$69.985.000.00 como el anticipo del 50% de la obra. Para el 1º de abril de 2016 la administración abonó la suma de \$11.800.000 quedando un saldo a favor de mi prohijado por la suma de \$58.185.000.00.*

*1.3. El día 28 de diciembre de 2015 mi prohijado actuando en representación legal de la empresa CHANAVI S.A.S. EMPRESA LEGALMENTE CONSTITUIDA IDENTIFICADA CON NIT No. 900423156-0 suscribió un contrato de obra con la Alcaldía Municipal de Cantagallo-Bolívar. Dicho contrato fue el 020/2015. Contrato que se pactó por la suma de **220.155.916 Millones de Pesos M/Cte.**, por ende se adeuda a mi prohijado la suma de Veinte Millones Ciento Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Dieciséis Pesos (**\$20.155.916.00**).*





1.4. Luego de ello, mi poderdante firma un nuevo contrato de obra para con la Alcaldía de Cantagallo, dicho contrato de obra es el #009/2014, en la cual mi poderdante fue subcontratista de ASOCIENEGA, quedando adeudado a mi favor por la labor contratada la suma de **(\$100.000.000)**.

1.5. Que en reiteradas ocasiones hemos solicitado al Municipio de Cantagallo el pago del valor adeudado por concepto de los contratos de obra arriba descritos, pero mi prohijado no ha tenido respuesta satisfactoria alguna.

1.6. La alcaldía Municipal no se he (sic) preocupado en realizar acercamientos a pesar de que en múltiples ocasiones hemos tocado sus puertas para realizar una amigable conciliación.

1.7. Que la presente conciliación es prerequisite procesal para iniciar acciones legales buscando la consecución de los dineros adeudados.

1.8. Que mi prohijado ha sufrido daños y perjuicios al haber tenido que prestar dineros para poder terminar los contratos en mención dineros que ascienden a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE, DEBIENDO CANCELAR INTERESES POR VALOR DE CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (100.000.000)**.

## 2. Pretensiones.

2.1 “(...) Solicito respetuosamente se cite al Representante Legal del Municipio de Cantagallo, Bolívar o quien haga las veces al momento de presentación de la presente que se pronuncie acerca de las pretensiones que a continuación relacionaré.

#CONTRATO DE OBRA	VALOR ADEUDADO AL SEÑOR HÉCTOR LUIS CHARRI CUELLO
CONTRATO 411/2011	\$58.185.000
CONTRATO 009/ 2014	\$100.000.000
CONTRATO 020/2015	\$ 20.155.916

**TOTAL ADEUDADO= CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$178.340.916) M/Cte.**

**CAPITAL E INTERESES DE LOS DINEROS SOLICITADOS EN PRÉSTAMO POR EL SEÑOR HÉCTOR LUIS CHARRY en nombre propio y de la empresa CHANAVY S.A.S.**

## 3. Pruebas

En el trámite de conciliación se recolectaron los siguientes documentos:





1. Poder para actuar.
2. Copias de las cédulas de ciudadanía del convocante-convocado
3. Certificado Cámara de Cio de Barrancabermeja (Existencia y Representación Legal)
4. Derecho de petición de fecha 30 de junio de 2016, dirigido a la Dra. Sandra Ibáñez
5. Derecho de petición de fecha 27 de diciembre de 2017, dirigido a la Dra. Sandra Ibáñez, solicitando el pago de los contratos de obra No. 411 de 2011; No. 020 de 2015, y manifiesta que en reiteradas los ha solicitado y no ha obtenido respuesta alguna.
6. Escrito de fecha 28 de diciembre de 2016, dirigido al Personero Municipal dando traslado de la petición de información que en reiteradas ocasiones ha presentado ante la Secretaría de Hacienda Municipal sin obtener respuesta.
7. Contrato de obra No. 020/2015
8. Acta de Inicio del contrato de obra No. 020/2015 fecha 30 de diciembre de 2015
9. Acta final y recibo a satisfacción del contrato No. 020/2015 de fecha 18/01/2016
11. Acta de liquidación del contrato de obra No. 020 / 2015 de **fecha 01/02/2016**
12. Registro presupuestal No. CD: 15-00827
13. Registro presupuestal No. CD: 15-01115
14. Certificado de disponibilidad No. 15-00827
15. Escrito de fecha 27 de diciembre de 2017 dirigido a la Alcaldesa M de Cantagallo –Bolívar, solicitando los motivos por los cuales no le habían cancelado lo adeudado relacionado con los contratos de obra No. 0411/2011 y No. 020/2015.
16. Escrito de fecha 28 de diciembre de 2016, en donde el representante legal de la Empresa Chanavi S.A.S., da traslado al personero del derecho de petición presentado ante la Secretaria de Hacienda Municipal.
16. Escrito de **fecha 4 de diciembre de 2016 dirigido** a la Alcaldesa Municipal de Cantagallo-Bolívar y suscrita por el representante legal de la Empresa Chanavi S.A.S., solicitando las firmas en el acta de liquidación bilateral
17. Contrato de obra No. 0411/2011
18. Acta de Inicio del contrato de obra No. 411/2011
19. Acta final del contrato No. 411/2011, en donde se autoriza el pago de \$69.985.000.oo
20. Acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 411 / 2011
21. Registro presupuestal No. CD: 15-00827
22. Registro presupuestal No. CD: 15-01115
23. Certificado de disponibilidad No. 15-00827
24. Queja disciplinaria vs la Alcaldesa de Cantagallo Bolívar
25. Derecho de petición dirigido a la Alcaldesa de Cantagallo Bolívar
25. Respuesta de fecha 15 de octubre de 2019 dirigida al señor Héctor Charrys Cuello, representante legal de la Empresa Chanavi S.A.S., relacionado con una información distinta a la solicitada por la empresa convocante.
26. Escrito dirigido a los señores de la Comisión de Empalme del Gobierno saliente





27. Correo electrónico de fecha 12 mayo de 2020 de Héctor Luis Charry Para: Ana Reinel,-solicitud respuesta urgente.
28. Citación y procedimiento Audiencia de Conciliación no presencial dirigida a los convocantes.
29. Acta de conciliación de fecha 22/01/2021 emitida por la Procuraduría 176 Judicial I Para Asuntos Administrativos: Decisión: "...La abogada Externa, la Administración Municipal estaría en condiciones de proponer fórmula conciliatoria respecto del valor dejado de cancelar por la suma de \$20.155.916, respecto del Contrato de Obra No. 020 de 2015, el cual se realizará en un único pago, dejando por sentado que el Convocante renuncia a iniciar cualquier tipo de reclamación posterior por ese mismo concepto. No se propone ninguna fórmula de arreglo conciliatorio respecto de los contratos de obra No. 411 de 2011 y 009 de 2014, como tampoco la suma de \$180.000.000 por concepto de préstamo, según las razones en el acápite de análisis.,
30. Aceptación por parte del apoderado del convocante del ofrecimiento parcial realizado por el Municipio de Cantagallo
31. Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 26 de enero de 2021
32. Acta de reunión –Alcaldesa Municipio de Cantagallo-Bolívar-mantiene la decisión de no conciliar respecto del Contrato de Obra No. 411 de 2011 y el 009 de 2014.
33. Decreto No. 017 por medio del cual se realiza un encargo y delegan unas funciones
34. Acta conciliación extrajudicial de fecha 24 de febrero de 2021-conciliar parcial solo relacionado con el Contrato de Obra No. 411 de 2011.
35. Solicitud de conciliación.
36. Respuesta de fecha 13 de Julio de 2016<sup>1</sup>, suscrita la Secretaria de Hacienda relacionada con la cancelación de los recursos adeudados correspondiente al saldo final del Contrato de obra No. 411 de 2011

## II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cantagallo-Bolívar, su posición es la de no Conciliar con respecto al contrato de **obra No. 411 de 2011**, ni tampoco con respecto al **contrato No. 009 de 2014**, como tampoco la suma de **\$180.000.000** por concepto de préstamo, según las razones expuestas en el acápite de análisis. Aportó Acta del Comité No. 2 de 22 de ener de 2021<sup>2</sup> y que hace parte del proceso de conciliación y de lo expresado en la presente acta. Aportó Acta No. 02 de 23 de

<sup>1</sup> Solicitud de petición radico interno 1226 del 30 de junio

<sup>2</sup> Una vez realizado el análisis del caso y de acuerdo con lo expuesto por parte de la Abogada Externa, la Administración Municipal estaría en condiciones de proponer fórmula conciliatoria respecto del valor dejado de cancelar por la suma de \$20.155.916, respecto del Contrato de Obra No. 020 de 2015, el cual se realizará en un único pago, dejando por sentado que el Convocante renuncia a iniciar cualquier tipo de reclamación posterior por ese mismo concepto. No propone ninguna fórmula de arreglo conciliatorio respecto de los contratos de obra N.o. 411 de 2011 y 009 de 2014, como tampoco la suma de \$180.000.000 por concepto de préstamo, según las razones expuesta en el acápite de análisis. (...).





febrero de 2021<sup>3</sup>, en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por la Empresa **Chanavi S.A.S.**, Identificada Con Nit No. 900423156-0 contra el **Municipio de Cantagallo Bolívar**, cuya pretensión es:

#CONTRATO DE OBRA	VALOR ADEUDADO AL SEÑOR HÉCTOR LUIS CHARRI CUELLO
CONTRATO 411/2011	\$58.185.000
CONTRATO 009/ 2014	\$100.000.000
CONTRATO 020/2015	\$ 20.155.916

Los parámetros de la propuesta, son solo para el Contrato de **Obra No. 020 de 2015**, el cual se realizará en un único pago, dejando por sentado que el convocante renuncia a iniciar cualquier tipo de reclamación posterior por este mismo concepto.

El abogado de la parte convocante manifiesta aceptar el ofrecimiento parcialmente el pago de **\$ 20.155.916.oo.**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, en virtud de lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 640 del 2001, el cual establece:

**APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se

<sup>3</sup> Una vez realizado el análisis del caso y de acuerdo con lo expuesto por parte de la Abogada Externa, la Administración Municipal mantiene la postura inicial de no conciliar con respecto al contrato de obra No. 411 de 2011, ni tampoco con respecto al contrato No. 009 de 2014, según las razones expuestas en el acápite de análisis del acta del comité celebrada el día 22 de enero de 2021 y que hace parte del proceso de conciliación estaría en condiciones de proponer fórmula conciliatoria respecto del valor dejado de cancelar por la suma de \$20.155.916, respecto del Contrato de Obra No. 020 de 2015, el cual se realizará en un único pago, dejando por sentado que el Convocante renuncia a iniciar cualquier tipo de reclamación posterior por ese mismo concepto.

No propone ninguna fórmula de arreglo conciliatorio respecto de los contratos de obra N.o. 411 de 2011 y 0096 de 2014, como tampoco la suma de \$180.000.000 por concepto de préstamo, según las razones expuesta en el acápite de análisis.





*remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

En el caso que nos ocupa el medio de control judicial a instaurar de no aprobarse la conciliación sería el de un contractual, cuyo juez competente en primera instancia es un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el Artículo 155 Numeral 2º, 156 Numeral 3º y, 157 del C.P.A.C.A.

## 2. Marco Jurídico de la conciliación en lo contencioso administrativo

**El Artículo 70 de la Ley 446 de 1998** establece que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Por su parte, el **Artículo 80** de la misma norma en cita, dispuso que *“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas.*

*La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones...”*

Más adelante, la Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispuso en sus artículos 23 y 24:

**“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de*





que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.” (Se resalta)

Por último, es de resaltar que el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), al establecer los requisitos previos para demandar, dispone, “(...) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”.

### 3. Aprobación de conciliación extrajudicial. Caso sub-examine

El Honorable Consejo de Estado en distintas providencias<sup>4</sup>, ha señalado que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de la persona que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y los respectivos elementos probatorios.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación, este Despacho verificará si en el asunto cuyo examen convoca su atención, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

#### 3.1. La debida representación de las personas que concilian.

Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, toda vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se observa en los poderes aportados.

#### 3.2. La facultad de los representantes para conciliar.

**El Artículo 74 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). - providencia del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), entre otras.





el cual se confiere el respectivo mandato, así mismo dispone que el poder especial, para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En este caso, el apoderado de la Empresa **Empresa Chanavi S.A.S.**, tiene autorización expresa para conciliar, tal y como consta en el poder allegado al expediente, de acuerdo a las directrices dada por su poderdante, así mismo se observa que el poder fue presentado personalmente ante notario y que el asunto para el cual se confiere se encuentra acorde con lo conciliado.

Igualmente, el apoderado de la **Alcaldía Municipal de Cantagallo-Bolívar** está facultado para conciliar, de acuerdo al poder conferido, el cual cuenta con los debidos soportes que acreditan la calidad y facultades de quien lo otorga en nombre y representación de la entidad pública y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, allegados al expediente.

Así las cosas, los apoderados estaban facultados expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito.

### **3.3. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Para que sea procedente aprobar la conciliación, el medio de control a impetrarse no debe haber caducado, conforme lo establece el **Artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 81, Ley 446 de 1998.**

En el presente asunto el medio de control que dejaría de ejercitarse, conforme a los hechos narrados en la solicitud de conciliación extrajudicial sería el de controversias contractuales.

Del contexto de la solicitud de conciliación y de las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la causa petendi radica en el no pago de sumas adeudadas por concepto de incumplimiento en unos contratos suscritos por **Empresa Chanavi S.A.S., y el Municipio de Cantagallo Bolívar**, entre otros, se encuentra el contrato de obra No. 020/2015 por valor de \$220.155.916.00, siendo cancelado a la fecha de solicitud de conciliación, la suma de \$200.000.000., quedando un saldo pendiente de **\$20.155.916,00**, valor que fue conciliado entre convocante y convocado, pues pese a que él cumplió sus obligaciones, pero aquella no le canceló el total de lo pactado en el contrato.

Así las cosas, como se trata de precaver una eventual acción contractual, tenemos que a la luz de lo normado en el numeral 2 literal j) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., en las demandas relativas a contratos **el término para demandar será de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**





Según la prueba documental aportada vemos que el contrato de obra **No. 020 de 2015**, se deriva de la construcción de redes de alta y baja tensión para ampliación de cobertura del servicio de energía eléctrica de la vereda patio bonito-primera fase-área rural del Municipio de Cantagallo-Bolívar<sup>5</sup>.

Así mismo se acreditó el registro presupuestal –disponibilidad presupuestal, suscripción del contrato **30 de diciembre de 2015**, acta final y recibo a satisfacción **18 de enero de 2016** y acta de liquidación de fecha **01/02/2016**, cuyo conteo de dos años conforme a la normatividad que antecede, inicia desde el día siguiente a la suscripción del acta de liquidación de común acuerdo, es decir, del **02/02/2016** al **02/02/2018**.

Ahora bien, para efectos de resolver la procedencia de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene que la misma fue presentada ante la **Procurador 176 Judicial II para Asuntos Administrativos**, el día **30 de septiembre de 2020**, tal como consta en el acta del acuerdo conciliatorio aportado al expediente, lo cual vislumbra que la solicitud bajo estudio conforme la normatividad aplicable al caso fue presentada extemporáneamente, comoquiera que previo a su radicación se configuró el fenómeno de caducidad de la acción, pues el término para acudir a demandar en concordancia con los parámetros del medio de control contractual, venció el **2 de febrero de 2018**, razón por la cual no era procedente la conciliación extrajudicial adelantada por las partes, de acuerdo a lo establecido por el **Artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 81, Ley 446 de 1998**.

En ese orden de ideas y conforme el análisis probatorio que antecede no habrá lugar a dirimir el estudio de la actual conciliación, dado que el correspondiente medio de control ha caducado.

En virtud de lo anterior, el despacho reitera que el acuerdo celebrado no cumple con las exigencias legales, para soportar lo acordado el **24 de febrero de 2021** entre la **Empresa Chanavi S.A.S. y el Municipio de Cantagallo -Bolívar** ante la **PROCURADURÍA 176 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo que al despacho no le queda alternativa distinta que la de improbarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO. - IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **Empresa Chanavi S.A.S., y el Municipio de Cantagallo Bolívar**, celebrado ante la

<sup>5</sup> Objeto del Contrato No. 020 de 2015.





**PROCURADURÍA 176 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el día **24 de febrero de 2021**, por caducidad de la acción.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ecb1e2111855fbc2dcc5b1de9dae810aeb404b25e612b97a249cc0ac602eee0**

Documento generado en 12/05/2021 10:44:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20210114-03